



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

## CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**Eduardo Ramírez Aguilar**, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción I y 59, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

El artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone como una obligación del Estado de Chiapas, impulsar políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable. En concordancia, el artículo 18 establece como una de las obligaciones de los habitantes del Estado, no cometer actos que atenten contra el medio ambiente y participar en las actividades para su preservación y manejo responsable.

Resulta claro que la constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente obedece a una necesidad de legitimidad de los Estados, así como los modelos políticos y económicos existentes. La inclusión de este derecho humano y sus principios de precaución y preservación permite a la autoridad competente ejecutar atribuciones para inhibir los daños, es decir, las instituciones encargadas de la protección ambiental están en condiciones de proteger el medio ambiente contra los peligros, con independencia de que la afectación se encuentre comprobada mediante estudios científicos o técnicos.

Este principio se encuentra establecido en Tratados Internacionales de protección al medio ambiente de los cuales México forma parte, como lo señala en la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La presente Iniciativa, tiene por objeto regular eficazmente las atribuciones que en materia de prevención tiene la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, específicamente en materia de construcción de vivienda; para lo cual se asigna a la Dependencia la facultad de emitir manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, atendiendo a la realización de obras y actividades de competencia que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al medio ambiente.

En ese sentido, se propone una reforma al artículo 87, que amplía la facultad de autorización de la Dependencia, estableciendo como requisito indispensable la emisión de la Manifestación de Impacto ambiental en los casos de construcción de fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal y en nuevos centros de población.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, incisos g) y h); y 28, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y Municipios en materia de protección al medio ambiente.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien someter a esa Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

### **Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 87.-** Corresponde a la Secretaría, la evaluación de impacto ambiental mediante manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Para ello, en los casos que determine la presente Ley y demás ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

I. a la XI. ...

XII. Fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal, siempre que se encuentre permitido en el decreto correspondiente, así como nuevos centros de población.

En el caso de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios cuya ubicación se encuentre dentro del Programa o Carta Urbana del centro de población correspondiente, únicamente se requerirá la opinión favorable de la Secretaría.

XIII. a la XV. ...

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a aprobación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las adecuaciones normativas requeridas, para el cumplimiento del mismo.


El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.



**Eduardo Ramírez Aguilar**  
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas



**Patricia del Carmen Conde Ruiz**  
Secretaria General de Gobierno y  
Mediación



**Obdulía Magdalena Torres Abarca**  
Secretaria de Medio Ambiente e  
Historia Natural

Las firmas que anteceden corresponden a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas